



0060

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a **03 de julio de 2025**, la suscrita Licenciada***** , Jueza de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procederé a dictar **sentencia** dentro del presente juicio, deducido de la carpeta judicial número *****/***** y su acumulada *****/***** , que se iniciaron en oposición de ***** por hechos constitutivos de los delitos de violencia familiar y **contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina*******

1. Sujetos procesales.

Acusado:	*****
Defensor público:	Licenciado *****
Ministerio Público:	Licenciado *****
Asesor Jurídico CEEAV:	Licenciada *****
Víctima:	*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **violencia familiar y contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, acontecidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis

fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio se dictó por la C. Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado en fecha ***** de ***** del 2025, y se remitió a este Tribunal, emitiéndose el respectivo auto de radicación para esta etapa procesal.

5. Planteamiento del caso.

El Ministerio Público atribuyó al acusado *****, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

Carpeta judicial *****/*****

“El día ***** de ***** del año 2021, aproximadamente a las ***** horas, el hoy acusado ***** ***** ***** ***** llegó al domicilio ubicado en calle ***** número ***** planta alta, en la colonia ***** sector ***** en ***** Nuevo León, en ese momento en el domicilio se encontraba su pareja de iniciales ***** quien en ese momento contaba con ***** años de edad, con quien el acusado se encontraba viviendo como marido y mujer de manera pública y continua desde aproximadamente 11-once meses antes sin procrear hijos, por lo que en esos instantes el acusado comenzó a reclamarle a su pareja ***** diciéndole “ya me dijo mi mamá no me haces pendejo” y ante el temor de ser agredida la hoy víctima trató de salir del domicilio pero el acusado la tomó de los hombros y la empujó hacia la cama y posteriormente se subió encima de ella y comenzó a propinarle varios puñetazos en la cara, en la espalda y en el abdomen, mientras su pareja le decía que ya no la siguiera golpeando por lo que en ese momento intervino la madre del acusado para que dejara de agredir a su pareja. Ocasionando con su conducta el hoy acusado un daño corporal no accidental y un daño psicoemocional en la adolescente de iniciales *****.”

Tales hechos fueron clasificados por el órgano acusador primeramente en el delito de **violencia familiar**; previsto y sancionado por los artículos 287 BIS, inciso e), fracciones I y II, en relación al 287 BIS 1. La participación que se atribuye al acusado en la comisión del delito descrito, y de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, es como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39, todos del Código Penal en el Estado.

Por lo que hace a la **Carpeta judicial *****/*******:

“Que siendo el día ***** del mes de ***** del año ***** a las 16:40 horas, el C. ***** fue detenido por los oficiales ***** y ***** elementos de Fuerza Civil, esto sobre la Calle ***** en su cruce más próximo con la calle ***** en la Colonia ***** en el Municipio de ***** Nuevo León, localizándoles dentro de su radio y disponibilidad inmediata:

En el asiento trasero del vehículo de la marca ***** tipo ***** de color ***** con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, que conducía.

- 30-treinta envoltorios de plástico transparente que contienen METANFETAMINA con un peso de 31.315 g (treinta y un gramos con trescientos quince miligramos).

Poseyendo dicho narcótico sin contar con la autorización sanitaria correspondiente y en cantidad superior a la estimada para estricto consumo personal



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000041104835
CO00041104835
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

e inmediato, señalada por el artículo 479 de la ley General de Salud, dicha posesión de narcótico, era con una finalidad simple”

Los cuales el agente del ministerio público encuadra en el delito de **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado por los artículos 477 primer párrafo, 473 fracciones V, VI y VIII, 474 y 479, tercer supuesto, de la Ley General de Salud. La participación que se atribuye al acusado en la comisión del delito descrito es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, y como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39, del Código Penal en el Estado.

6.- Acuerdos probatorios.

Las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

7.- Alegatos de las partes.

Pues bien, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaban a *****; motivo por el cual, finalmente en sus alegatos finales planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por lo que hace la **Asesoría Jurídica**, no expuso alegatos iniciales e informó que su participación sería de forma pasiva; en sus alegatos finales solicito que sean tomadas en cuenta cada uno de los testigos desahogados en el audiencia de juicio oral y que los mismos sean valoradas y se dicte una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensa Pública** del acusado de referencia, en su intervención inicial expresó que a base del interrogatorio y el contra interrogatorio de los testigos y con los argumentos defensitas logrará una sentencia favorable; mientras que, en el alegato de cierre, la Defensa Pública finalmente solicitó que su representado tenga una sentencia ajustada a derecho por lo que hace al delito de violencia familiar y por lo que hace al delito de contra la salud, no quedo plenamente comprobado la responsabilidad de su representado, solicitando una sentencia absolutoria.

Esto fue básicamente el posicionamiento de las partes procesales, sin embargo, la totalidad de los argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ello por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67¹ y 68² del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:
“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”⁶

8. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la “presunción de inocencia”, previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Así las cosas, la “presunción de inocencia”, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la “presunción de inocencia”, en su artículo 8.2, el cual establece:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000041104835
CO00041104835
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la “presunción de inocencia”, al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁷, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la “presunción de inocencia”, es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso, hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “onus probando”, corresponde a quien acusa⁹.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.). 17 de Junio de 2016. Número de Registro: 2’011,883”.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

9. Análisis Perspectiva de género.

Por otra parte, el suscrito Juzgador tiene a bien establecer que de los hechos materia de acusación planteados por la agente del Ministerio Público, a los cuales se les dio lectura en la audiencia de juicio oral con posterioridad a la identificación de las partes procesales y previa exposición de los alegatos iniciales de la fiscalía y defensa, se advierte que la parte víctima pertenece a un grupo históricamente vulnerable al ser una mujer; por ende, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la **obligación** alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los preceptos legales 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el arábigo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Sobre lo anterior, cobra aplicación el criterio siguiente:

Registro digital: 2011430
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016,
Tomo II, página 836
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

10. Hechos probados y valoración de las pruebas

En primer término, es menester precisar que en el caso concreto nos encontramos en presencia de un procedimiento especial para personas inimputables, y que de conformidad con el artículo 419 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, no se requiere establecer la acreditación dogmática del delito, sino la acreditación de un hecho que la ley señale como delito, y que la persona inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que opere alguna causa de justificación prevista en el código sustantivo de la materia.

La apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas producidas en juicio, **valoradas de manera libre y lógica**³, a la luz de la sana crítica⁴, conforme al

³ El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la valoración de la prueba deberá realizarse por el Juez de manera libre y lógica.

⁴ La sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la

principio de inmediación, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencia, **genera plena convicción** por encima de toda duda razonable para **declarar demostrados** los **hechos antes citados** dentro de la carpeta judicial *****2021.

Hechos y circunstancias que el Ministerio Público logró probar, los cuales actualizan el delito de **Violencia Familiar**, cometido en perjuicio de ***** y que encuadró perfectamente en lo establecido en los artículos **287 Bis inciso e) fracciones I y II en relación al 287 Bis 1**, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León; los cuales establecen:

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

;

...

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

...”

“Artículo 287 Bis 1.- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

...”

Los **elementos constitutivos** de la figura delictiva de **Violencia Familiar**:

- Que el activo y la pasivo vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua; y,
- Que el activo realice acción u omisión, grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo.
- El nexo causal entre la conducta desplegada por el sujeto activo con el resultado producido.

En el particular, para acreditar que **el activo y la pasivo vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua**, se encuentra primero con el testimonio de la víctima *****; quien expresó ser expareja de *****; desde el año 2021 estando 11 meses con el pero por maltrato familiar se separó de él, cuando tenían una relación de pareja habitaba con su mamá y otro tiempo con la mamá de él,

autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas. El conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento. Mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000041104835

CO00041104835

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

siendo el último domicilio en ***** , calle ***** , número ***** , colonia ***** en ***** , siendo la casa de su mamá, se parándose por agresiones ya que la golpeo con su puño y llegó a pegarle con un palo de madera siendo el ***** o ***** de ***** a las ***** de la mañana, en el año 2021, siendo exactamente el día ***** de ***** porque fue entre ***** y ***** horas de la madrugada, expresando que cuando la golpearon ella se encontraba en la casa de la mamá de ***** , como es un departamento de dos pisos ella se encontraba durmiendo arriba y él llegó tomado porque venía de tomar con unos amigos, por lo que cuando llegó discutieron por una amiga de ella porque está viviendo con ella y él quería estar con ella y por eso discutieron y la empezó a golpear porque estaba tomado en alcohol, ya que cuando empezaron a discutir le empezó a jalar el cabello, a aventar, a pegar con los puños, ya que el llegó tomado pero no había llegado a su casa del trabajo traía los zapatos y con ellos la empezó a golpear, a patear, aventándola en contra de la pared y puerta, agarrando el palo de la escoba y por eso se le hicieron muchas cortadas en las piernas y brazos, con los puños le pegó en la cara y en las costillas, pateándola en las piernas y en las costillas, y con el palo le pegó en las piernas y brazos, ya que cuando la estaba agrediendo le dijo “que se ofrecía, que era una pendeja”, diciéndole muchas groserías, sin poder hablar porque le dolían los golpes., dejándola de golpear por que entro la mamá de ***** diciéndole “que la dejara en paz, que ya se calmara que mejor se fuera” y ella decidió irse a su casa y ***** salió atrás de ella, y en eso un vecina le había hablado la patrulla porque había escuchado los ruidos, topándose en el camino y ahí lo iban a detener pero ***** se fue corriendo y la patrulla la dejó ahí porque no se podía mover y ellos fueron a alcanzarlo.

Siendo el nombre de la mamá de ***** , ***** , son recordar bien el nombre, sintiéndose muy mal cuando ***** la golpeo porque se sentía culpable de que él la haya golpeado por que ella llevó a la muchacha a la casa porque estaba viviendo con ella, pero por otra parte sabía que no era su culpa lo que él dijera o pensara; siendo agredida anteriormente por varias veces por ***** , entre dos o tres veces, sin que pasara de dos a tres golpes o cachetadas. Siguiendo expresando que cuando se fue corriendo ***** ella regreso a su casa a dormir porque ahí tenía sus cosas, su cama, sus cosas porque ahí vivía con él, despertándose a las 7:00 de la mañana, porque tenía que ir a cuidar a los sobrinos de él, siendo hijos de su hermana, trasladándose a la casa de la hermana de él y los niños la vieron golpeada y se asustaron y ella subió una foto en el Facebook y le marcó su mamá para que la borrara la foto y que fuera con ella y que pusiera una denuncia y fue cuando habló con la hermana de ***** y le explicó que ella no se podía quedar a trabajar y ellas entendieron la situación; mencionando que su mama se llama ***** , por lo que al salir de la casa de la hermana de ***** se fue con su mamá y e comentó que tenía que poner denuncia y decir la verdad, teniendo ella ***** años cuando pasaron los hechos, por lo quero al code, así mismo que cuando sucedieron los hechos ella le comentó a su mamá que la habían asaltado para proteger a ***** , por eso cuando llegaron al Code su mamá le repitió que tenía que decir la verdad porque sino pueden haber consecuencias malas, por eso ya dijo la verdad de que ***** la había golpeado, por lo que después de presentar la denuncia en el code, salieron y se toparon con dos hermanada de él y su mamá, ya que en su momento le ofrecieron dinero para que retirara la demanda, negándose porque era un daño que le había hecho a ella y no estaba bien, y su familiar le ofreció dinero y le lloro, diciéndole que ***** no lo hizo con la intención de lastimarla, que había sido un accidente, que andaba pedo, pero su dignidad le pudo más y por eso no retiró la demanda.

Siguiendo explicando que el daño que le hizo fue principalmente que por mucho tiempo estuvo sin poder dormir por el medio de que él le fuera a aparecer, que la amenazara, estando mucho tiempo con el dolor de cuerpo porque le pegó muy fuerte, así también después de los golpes le dejo cortada sin legar a ser puntadas, pero muy lesionada de las piernas y le dolía mucho al momento de levantarse y acostarse, sintiendo que le pulsaba su cara, de tan mal que estaba estuvo dos meses con derrame en su ojo, una cicatriz de bajo del ojo derecho, el dolor que tuvo por un tiempo por los golpes y lo que le sigue doliendo en tiempo de frio es su costilla, siendo el único daño que aún sigue; si llevar ningún tipo de tratamiento ya que no tenía nada astillado ni quebrado, solo dándole pastillas para el dolor. Así mismo que por un tiempo

no podía dormir por temor de que fuera a parecer y le hiciera daño, llevando poco a poco esa situación ya que ella ya sabía que él no le podía hacer ya nada, porque tenía una demanda, sabiendo que si él le hacía algo lo podía agarrar más fácil por la demanda y poco a poco se le fue yendo ese temor, sin haber tenido terapias psicológicas porque ni tenía el recurso para moverse o para pagarlo. Reconociendo a ***** , como la persona que se encontraba enlazada en la audiencia de juicio oral, describiéndolo como una persona que vestía playera blanca y portando unos audífonos.

Ateste que analizado acorde a las reglas de la lógica y la sana crítica merece se le confiera eficacia demostrativa; por ende, valor probatorio en razón de que la víctima de manera clara, precisa y además espontánea; es decir, sin dudas ni reticencias, y menos aún por inducción o referencia de terceros dio cuenta de las circunstancias de lugar, tiempo y modo bajo las cuales se suscitaron los hechos desplegados en su contra por quien dijo fue su pareja durante 11 meses de nombre ***** , con quien vivía en unión libre, pues señaló que el ***** de ***** del 2021, en la madrugada llegó su pareja tomado al domicilio calle ***** , número ***** , colonia ***** en ***** y la comenzó a reclamar para que posteriormente la golpeará propinándole varios puñetazos en la cara, en la espalda y en el abdomen y con un palo, por lo que dichas agresiones le propiciara una afectación psioemocional y física.

Afirmando lo anterior por ***** , quien expresó haber sido yerno ***** , ya que estuvo viviendo en unión libre con su hija ***** , alrededor de un año, viviendo un tiempo en su casa y otro tiempo en la calle ***** , número ***** , en la planta alta, en el sector ***** , colonia ***** en ***** , siendo la casa de la mamá de ***** , dejando de ser su yerno desde ***** de ***** del 2021, porque golpeó a su hija ***** , sabiendo porque ese día puso la denuncia, golpeándola en la madrugada ya que se enteró porque ella estaba en las redes sociales en Facebook cuando vio que su hoja había subido una foto en su estado en donde estaba golpeada de la cara y en automático se comunicó con ella por messenger diciéndole que quitara esa foto y que preguntándole que le había pasado, y le respondió diciéndole que la habían asaltado, y le pidió que fuera a su casa para ver cómo estaba e ir a poner una denuncia, independientemente que la hayan asaltado, por lo que va a su casa y ve que anda golpeada del rostro, oídos, estómago, piernas y espalda, llegando a su casa alrededor de la 1 o 2 de la tarde, viéndole sangre en uno de sus oídos, su rostro, sus piernas las traía cortadas con moretones, su estómago muy inflamado y en la espalda traía rasguños y cortes ya que le entendió que le pegó con una vara con un palo, por lo que después le dio ropa para que se vistiera porque solo traía un short y un suéter de cierre, solicitó auxilio en el comunitario de la colonia llegando una unidad trasladándolas al code y ahí pusieron la denuncia, pero ella todavía seguía diciendo que había sido un asalto y al hablar con la persona que le estaba levantando la denuncia habla con ella y le dice que hable con la hija porque si es una denuncia falsa podrían tener problemas , por lo que salió a hablar con su hija diciéndole que no le va a pasar nada, que cualquier amenaza que le hayan hecho no le iban a hacer nada y es cuando le reconoce que la había golpeado y por lo que entra a poner la denuncia y las mandan a un dictamen médico en la Cruz Verde, siendo muy superficial la valoración.

Expresando que su hija le comentó que ***** llegó muy tomado cuando ella estaba dormida, pegándole con puño y con una vara, por lo que sale a pedir ayuda llegando una patrulla pero no se lo llevaron porque la mamá de ***** les comentó que eran pareja y que habían tenido un pequeño problema y por eso la patrulla se retiró y al día siguiente es cuando ella se dio cuenta de las cosas al medio día por la foto que su hija subió. Por lo que el dictamen médico se lo hicieron en la Cruz Verde de Cadereyta, siendo la hoja médica que tienen, por lo que le dicen que se vaya a Juárez a que le hagan un dictamen médico porque ahí no tenían médico pero tampoco hubo en Juárez, por eso hasta el segundo o tercer día le hicieron el dictamen médico en el code de Guadalupe al igual que el psicológico y ya estuvieron esperando las notificaciones de las audiencias; abundando que además de las lesiones vio a su hija sucia porque no le permitía bañarse y desnutrida por que no comían bien, con un estado psicológico muy lastimada, muy agredida y físicamente con moretones,



C 000041104835

CO00041104835

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sangrentada, con cortadas y con mucho miedo. Manifestando que la relación que tenía su hija con ***** antes de los hechos era muy bien el tiempo que estuvieron viviendo en su casa estuvieron sobrellevando la relación pero ella noto de ***** cierta autoridad que imponía sobre su hija que no le permitía hacer muchas cosas y ente juego y juego la sometía y ella le día a ***** que no estaba bien, pero él siempre le pudo lavar la cabeza a ***** y logró sacarla de su casa y por eso se fueron, notando ella que había problemas entre ellos pero al momento de cuestionar a su hija le contestaba que no por el miedo que ella tenía, teniendo la edad de ***** años cuando estaban viviendo juntos, por lo que después del dictamen médico estuvo viviendo en su casa y la estuvo apoyando para que no estuviera sola, saliendo juntas a todos lados por alrededor de 8 meses por que su hija tenía miedo, hasta dormía con ella por el miedo que tenía ***** , con el tiempo logro conseguir trabajo ***** y logra conocer a la pareja con la que está ahorita y sigue con el trámite. Teniendo miedo ***** por que ***** conocía el entorno de su casa y sabía por dónde se podía meter y sabía la forma de vivir como abrir, aunado que la había amenazado con ir a su casa y matar a ella o a su hija la más pequeña o golpear a ***** e inclusive le comentó a ***** que él tenía familiares narcotraficantes ya que su padre estaba en ese medio, y que en donde se metiere la iba a encontrar.

Así mismo, cuando fue a que le hicieran el examen psicológica le recomendaron que tuviera una terapia psicológica por un año, que buscaran un médico particular y que lo que ella gastara en ello a ella se lo iban a incluir a él en su proceso o en su defecto que tomara en una institución del estado y como ellas no contaban con uno, ni tampoco tenían los medios para contratar uno y para trasladarse ya que no tenía trabajo y su hijo no se quería separa de ella, por eso era difícil los traslado aunado que tiene una hija más pequeña y tenía también que cargara con ella, por eso no tuvieron la manera. Por último reconoció a ***** , como la persona que estuviera en la audiencia de juicio oral y que vistiera una playera blanca.

A preguntas de la Defensa, informó que cuando ***** vivía con ***** tenía ***** años y ella autorizó que vivieran juntos por que ya tenía tiempo que se habían salido de su casa ***** ya que se fue a vivir con su hermana de ***** años, ya que se habían independizado y estaban trabajando inicialmente cuando conoció a ***** , y ella no se dio cuenta cuando se fue a vivir con el señor, ella se dio cuenta ya después y cuando ella trato de ir por ella se la negaban o se cambiaban de casa para que no se saliera ***** , sin que recurriera a algún Institución para que la apoyaran para sacar a la menor; por lo que ella si dio su consentimiento de esa relación.

La mencionada testimonial adquiere eficacia jurídica plena, al ser analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, tomando en consideración que corrobora la versión de la víctima, en el sentido que efectivamente al activo agredió a su hija de nombre ***** , el día ***** de ***** del ***** , por medio de su ex pareja *****; si bien es cierto, la testigo no estuvo presente al momento en que ocurrió el hecho delictivo, sin embargo, dada el parentesco con la víctima tienen conocimiento de las agresiones efectuadas. Avalándose así los hechos materia de acusación, así como las agresiones sufridas por parte de ***** .

Por otro lado expresó ***** , expresó ser Agente de la Policía Ministerial dentro de la Fiscalía General de Justicia Nuevo León, teniendo 21 años laborando, teniendo como funciones investigar hechos presuntamente delictivos en conjunto con el Ministerio Público, tomar conocimiento de hecho delictivos entrevistarnos con afectados con testigos, acudir a lugares de los hechos tomar imágenes de los mismos, realizar informes al ministerio público y remitirlos entre otros; teniendo como preparación diversos cursos de Derechos Humanos, así como investigación, curso de juicios orales; compareciendo a la audiencia de juicio oral en virtud de haberse abocado a la investigación de unos hechos presuntamente delictivos de por violencia familiar siendo la afectada o quien puso la denuncia la señora ***** en contra de la persona de nombre ***** , en perjuicio de una menor hija de la señora, por lo que procedió a acudir al lugar de los hechos en la calle ***** , número ***** , en el sector ***** , colonia ***** en ***** , por lo que se entrevistó con

*****, el cual confirmo sus generales y tomaron imágenes del lugar de los hechos mismos que anexara en su informe y que fue remitido al Ministerio Público, sin recordar el número de fotografías que tomaron, pero las pudiera identificarlas.

A ejercicio del Ministerio Público, le fueron mostradas diversas fotografías mismas que reconocieron como la fotografía que tomo como el lugar de los hechos y que son dos departamentos en la planta alta y baja en el mismo domicilio, así como el numeral 102 C.

Ateste que al ser valoradas de forma libre y lógica, sometidas a la crítica racional, acorde a las máximas de la experiencia, le genera convicción a este Tribunal pues nos encontramos ante un elemento con el que cuenta la Fiscalía del Estado que tuvo conocimiento de los del lugar de los hechos derivado de las labores que él desempeña, así como diversas fotografías del lugar, por lo que también es dotada de valor, ya que nos ayudó esto para poder visualizar la morfología del lugar donde acontecieron estos hechos y que el mismo tuviera comunicación con el activo.

El segundo elemento referente a **“Que el activo realice acción u omisión, grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo”** acredita igualmente con el relato de la víctima, aunado con lo expuesto por las peritos ***** , expresó ser Perito en el área de psicología adscrita al Instituto Criminalística y Servicios Periciales, teniendo 12 años laborando en dicha institución, teniendo como funciones la elaboración de dictámenes psicológicos a víctimas de algún delito y posteriormente a ello asisten a los juicios orales, teniendo como preparación la Licenciatura en psicología dentro de la institución le han brindado diferentes capacitaciones, talleres, diplomados, cursos en actualizaciones de pruebas psicológicas y como lo es psicología forense y por su parte también ha tomado diversos cursos relacionados con la materia forense; compareciendo a la audiencia de juicio oral en virtud de haber elaborado el día ***** de ***** del ***** , en el cual les pedían que valoraran en ese entonces a una menor de iniciales ***** en el cual les pedían que hicieran un dictamen, esto que la licenciada ***** y ella realizaran este dictamen, por lo que la menor les refirió que el día ***** de ***** , sino un día antes ella había tenido un problema con su expareja en la cual dice que ella estaba acostada y ya dormida, dicha persona llegó y la empieza a insultar, ya que su mamá le había dicho que ella anda con otra persona, por lo que la avienta a la cama y le empieza a pegar, solicitándole ella que le dejara de pegar o que le iba a hablar a su mamá de él, para pues que le digan su cara esto que está pasando, que dice él que no, osea que él no la dejaba pararse, que le da puñetazos en la cara los brazos en las piernas y en las costillas y dice que después ella intenta zafarse, se cae y ya en el piso le vuelve a dar puñetazos, después ella le dice que ya se va a ir, le dice que sí que se largue, y entonces éste que ella le dice que se va a llevar un cobertor él le dice que le van a hablar a la patrulla y le dice que no que no le hable, por lo que ella sale él se va detrás de ella y en eso una patrulla les pregunta qué está pasando y él corre, y es cuando decide irse a su casa.

Así mismo que los indicadores, ella les refirió que todavía lo quiere, pero que dicha persona le causa temor, pero pues que quiere quedarse ahí con él, después por eso arribaron a las conclusiones en ese momento se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y personas, sin datos clínicos de alguna psicosis o alguna discapacidad intelectual que afectará su capacidad de juicio o razonamiento, encontrando que había alteración en su estado emocional, debido a que había alteración y en un afecto ansioso y de temor hacia esta persona por los hechos denunciados, y los antecedentes que ella les refirió había violencia ya que dentro del dictamen les refirió que ya habían sido en varias ocasiones que la agredía física y verbalmente. Así mismo encontraron daño psicológico psicoemocional por los hechos denunciados y antecedentes de violencia donde se vio esa integridad afectada y algunos indicadores como repuestos fisiológicas evitación de estímulos y es importante mencionar que ella se encuentra con indicadores de una habitación lo que hace que ella se le dificulte el poder salir de situaciones de riesgo y es por eso se encontraba inmersa en esta situación de la dinámica de violencia familiar, es por eso que ella recomendaron que se dé una terapia psicológica por un tiempo no menor a un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, esto para que se le dé el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000041104835

CO00041104835

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

seguimiento que se debe, que sea un especialista el que determine el tratamiento y que pueda darse el seguimiento con un mismo personal que pueda atenderla, ya que en las instituciones sabemos que rotan personal y no son personas a veces profesionales, es por eso que se pidió que fuera en el ámbito privado y todo esto ellas lo recabaron en base a una entrevista clínica semiestructurada y una observación clínica, ahí también ellas en las conclusiones refirieron que ella se encuentra vulnerable debido a lo expuesto de la situación y a los indicadores que se encontraron en donde se encuentra en desigualdad con el activo por la fuerza y poder salir.

Así también explico que la menor contaba con la edad de ***** años, y que el oficio para que realizara la valoración fue el Ministerio Público, estableciéndole en varios incisos siendo uno de ellos es especificar si la evaluada se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, si hay algún dato de sicosis, discapacidad intelectual que esto pueda afectar la capacidad de juicio o razonamiento, el estado emocional de las víctimas, si hay alguna situación de daño psicoemocional, si hay alguna alteración autocognitiva o autovalorativa, la metodología que utiliza dentro de la entrevista, a veces también la vulnerabilidad, entre otros, y los demás entran dentro del dictamen y del oficio del ministerio público.

Manifestado que en el apartado de autocognitiva o autovalorativa, estableció que sí había alteración en la somatología que presentaba había alteración en su autoestima o autovalorativa, que son alteraciones que presenta durante la entrevista y eso es una alteración, esas alteraciones siendo consecuencias de la violencia familiar y más porque no era la primera agresión y entonces se tiene que valorar desde cuando se presentó el daño según en las alteraciones, por eso es importante examinar todas las situaciones en donde ha estado en riesgo, por ende a base de los hechos denunciados y en los antecedentes que le menciono que no era la primera vez que tenía una agresión física ya que llevaban entre 15 y 20 veces las que había sido y los insultos eran constantes en donde el agresor le hacía, por eso los hechos denunciados es los que hace las alteraciones y el daño psicoemocional. Considerando que el dicho fue confiable ya que fue fluido, espontáneo, sin contradicciones, dando fechas, pudiéndose ubicar bien en el lugar, hechos, lo que sintió en ese momento, dando detalles sobre las agresiones, por eso lo considero confiable, ya que explicó que la menor tener una alteración emocional y dentro del relato de hechos le refirió que en varias partes del cuerpo podía sentir en donde habían sido los puñetazos.

Y ***** , quien se identificó como perito adscrita a medicina legal en el Code de Guadalupe, por parte del Servicio Médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la división del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, estado adscrita como perito médico, teniendo 5 años laborando en dicha institución, teniendo como actividad la elaboración de dictámenes médicos, entre ellos previos, evolutivos, delitos sexuales, entre otros; teniendo cédula profesional como Médico Cirujano por parte de Estado de Coahuila, también cédula federal, con diplomados de medicina legal, médico forense, senología forense, traumatología forense sexología forense, prevenciones de feminicidio y con una certificación en Medicina legal y forense, contando también con una credencial como perito médico oficial; compareciendo a la audiencia de juicio oral en virtud de haber realizado un dictamen médico de tipo previo a una paciente de sexo femenino menor de edad de aproximadamente ***** años al momento de la valoración, el día ***** de ***** del 2021 al mediodía menor de iniciales ***** , misma que llegó la paciente al edificio de medicina legal con un oficio para realizarle un dictamen médico de tipo previo, así mismo un dictamen el tipo ginecológico, sin embargo la exploración ginecológica no consintió el dictamen o la exploración ginecológica, sin embargo, se hizo un interrogatorio clínico directo y un examen físico en las regiones en las que refirió haber recibido traumatismos con el fin de describir la clasificación médico legal la edad médico legal de la paciente el tiempo de evolución de las lesiones que encontrara, en su caso es clasificación médico legal la causa probable de la metodología y la toma de fotografías.

Encontrándole una excoriación lineal de aproximadamente 4.0 cm sobre la región parietal izquierda, asimismo una equimosis violasía rojiza con importante edema traumático que involucraba la región periorbitaria derecha, la región cigomática

mejilla y la región auricular este edema también incluía múltiples escoriaciones contiformes en un área aproximada de 10.0 por 8.0 cm; así mismo presentaba una hemorragia subconjuntival del ojo derecho; presentaba múltiples equimosis rojizas y violáceas distribuidas en la totalidad de la cara anterior del cuello ambos brazos, antebrazos y manos bilaterales derechos e izquierdos en cara interior de tórax, en región dorso lumbar en el abdomen y también presentaba múltiples equimosis con importantes edemas traumáticos distribuidos en ambos miembros inferiores, siendo la mayor de aproximadamente 12.0 por 10.0 cm y la menor de 7.0 por 6.0 cm; así mismo se acompañaba de múltiples exfoliaciones lineales siendo la mayor de 5 cm y la menor de 3 cm distribuidas en las mismas regiones; así mismo una herida corto contusa de aproximadamente 5 cm de longitud situada en la cara interior del tercio distal del muslo izquierdo; así mismo refería mucho dolor que estaba generalizado ella también refería cefalea estaba en una posición antiástica que quiere decir esto que estaba en una posición disminuía un poco el dolor y también presentaba una dificultad a la deambulacion por lo cual se le solicita que se realice una valoración médica y dependiendo de esta podría variar la clasificación médico legal que yo le di en este dictamen médico cuál es la clasificación legal, siendo estas lesiones en no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, y no dejan cicatriz perpetua en cada cuello y yo pabellones auriculares. Teniendo un aproximado de tiempo las lesiones de 24 a 48 horas. Estableciendo como posibles causas de las lesiones siendo por una causa traumática y son de origen contuso, siendo de forma coloquial de golpes directos. Aclarando que una escoriación es un rasguño o arañazo, siendo una descripción que equivale a una solución de continuidad de la piel de las capas más superficiales de la piel.

Definiendo como una equimosis conociendo coloquialmente como moretón y un edema traumático conocido como una hinchazón y es una elevación del tejido por inflamación. Considerando que los golpes que le encontró a la menor es posible que se puedan hacer por golpes con las manos principalmente por estigmas songiales por las uñas. Así mismo considerando que las escoriaciones que le observó a la menor también se pudieron haberse realizado por golpes con las manos, principalmente por las estigmas songiales por las uñas; y las equimosis presentadas a la menor también consideró que se pudieran haber realizado por golpes con las manos, clasificándolas como una superficie roma contusa que hace fuerza de fisión sobre piel o el tejido. Siendo el nombre de la paciente evaluada *****

A preguntas de la *Defensa*, expresó que no puede asegurar que las lesiones de la evaluada hayan sido ocasionadas con los puños ya que no estuvo presente en el lugar de los hechos.

Testimonios los anteriores que son merecedores de **validez y eficacia probatoria**, toda vez que se trata de personas que cuentan con conocimientos especializados para arribar a ese tipo de conclusiones, además, de que la primera profesionista dio cuenta de la metodología empleada en su elaboración y los hechos y circunstancias que le sirven de fundamento, con el cual se desprende el daño psicoemocional y la segunda perito dio cuenta de las lesiones encontradas a la parte víctima de la cual se desprende el daño físico causado a la víctima, por motivos de los hechos afectos a la causa, que fueron las agresiones que tuvo por parte del activo.

El tercer elemento consistente en **“el nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado producido”** el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexos de causalidad; es así que en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexos de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue agredirla verbalmente diciéndole que le realizara de comer y que la pasivo le expresara que se sentía mal



que le dolían las piernas, por lo que el activo le expresó que era una mentirosa, que no le dolía nada, que le hiciera de comer y que si no lo hacía la iba a golpear, con el resultado producido, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de la víctima consistente en su integridad psicoemocional y física.

Por ende, se acredita dicho tipo penal previsto por el artículo 287 bis, inciso e), fracciones I y II del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del activo del delito, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar las conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

En cuanto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **violencia familiar** previsto por el artículo 287 bis, inciso e), fracciones I y II del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos.

11. Responsabilidad penal

Con respecto a dicho tópico, la Institución del Ministerio Público atribuyó a ***** , en la comisión del delito de violencia familiar, una participación como autor material directo y a título de dolo, en términos del artículo 39, fracción I con relación al diverso 27, ambos del Código Penal de esta Entidad, que a la letra dicen:

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]”.

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código”.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Al efecto, la acusación planteada por la representación social en contra del aludido acusado, resulta acertada, pues en primer término se cuenta con el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima ***** , dado que al ser cuestionada por la agente del Ministerio Público respecto de que si en la sala de audiencias se encontraba su ex pareja ***** , respondió que sí, indicando que se encontraba y que el mismo vestía una playera blanca y audífonos, reconociéndolo como quien en el día y hora de los hechos que estableció en su declaración, en el domicilio que ambos habitaban en unión libre, el cual también especificó su ubicación, llegó al domicilio al domicilio tomado y que comenzara a agredir verbal y físicamente a víctima, en diversas partes de su cuerpo con sus puños, su manos, con un palo, que le dio también patadas cuando ella estaba en el suelo y precisamente esto le ocasiona lesiones a su integridad física, es decir un daño corporal no accidental y también le produjo un daño psicoemocional a ***** .

Es entonces que lo expresando por la C. ***** robustece con lo expuesto por la pasivo ya que si bien es cierto no estuvo presente el día de los hechos si supo de lo sucedido por su hija***** .

Sumando lo manifestado por ***** , quien dentro de sus funciones acudió al lugar de los hechos y recabo diversas fotografías, mismas que fueron exhibidas en la audiencia de juicio oral.

Aunado con lo expuesto por la perito ***** , quien evaluó a la víctima ***** , y pues después de que ésta última le narró los antecedentes del caso, la experta le detectó si tenía algún tipo de afectación, daño psicológico o psicoemocional, así como para determinar si su dicho era confiable respecto a los hechos acontecidos el ***** de ***** de ***** , determinando que la víctima se encontraba con temor y a la vez queriendo continuar estar con él, concluyendo que en ese momento se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y personas, sin datos clínicos de alguna psicosis o alguna discapacidad intelectual que afectará su capacidad de juicio o razonamiento, encontrando que había alteración en su estado emocional, debido a que había alteración y en un afecto ansioso y de temor hacia esta persona por los hechos denunciados, y los antecedentes que ella les refirió había violencia ya que dentro del dictamen les refirió que ya habían sido en varias ocasiones que la agredía física y verbalmente. Así mismo encontraron daño psicológico psicoemocional por los hechos denunciados y antecedentes de violencia donde se vio esa integridad afectada y algunos indicadores como repuestos fisiológicas evitación de estímulos y es importante mencionar que ella se encuentra con indicadores de una habitación lo que hace que ella se le dificulte el poder salir de situaciones de riesgo y es por eso se encontraba inmersa en esta situación de la dinámica de violencia familiar. De igual manera, recomendó que la víctima tuviera tratamiento psicológico por un lapso de un año con una frecuencia por semana.

Sumando lo vertido por ***** , quien es perito médico que al evaluar a la víctima ***** una excoriación lineal de aproximadamente 4.0 cm sobre la región parietal izquierda, asimismo una equimosis violasía rojiza con importante edema traumático que involucraba la región perioditaria derecha, la región cigomática mejilla y la región auricular este edema también incluía múltiples escoriaciones contiformes en un área aproximada de 10.0 por 8.0 cm; así mismo presentaba una hemorragia subconjuntival del ojo derecho; presentaba múltiples equimosis rojizos y violáceas distribuidas en la totalidad de la cara anterior del cuello ambos brazos, antebrazos y manos bilaterales derechos e izquierdos en cara interior de tórax, en región dorso lumbar en el abdomen y también presentaba múltiples equimosis con importantes edemas traumáticos distribuidos en ambos miembros inferiores, siendo la mayor de aproximadamente 12.0 por 10.0 cm y la menor de 7.0 por 6.0 cm; así mismo se acompañaba de múltiples exfoliaciones lineales siendo la mayor de 5 cm y la menor



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000041104835
CO00041104835
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de 3 cm distribuidas en las mismas regiones; así mismo una herida corto contusa de aproximadamente 5 cm de longitud situada en la cara interior del tercio distal del muslo izquierdo; así mismo refería mucho dolor que estaba generalizado ella también refería cefalea estaba en una posición antiástica qué quiere decir esto que estaba en una posición disminuía un poco el dolor y también presentaba una dificultad a la deambulacion por lo cual se le solicita que se realice una valoración médica y dependiendo de esta podría variar la clasificación médico legal que yo le di en este dictamen médico cuál es la clasificación legal, siendo estas lecciones en no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, y no dejan cicatriz perpetua en cada cuello y yo pabellones auriculares.

Por ende, este Tribunal de enjuiciamiento arriba a la convicción más allá de toda duda razonable de la plena responsabilidad penal atribuida a ***** en la comisión del delito de violencia familiar, como autor material y directo a título de dolo, en términos del artículo 39 fracción I con relación al diverso 27, ambos del Código Penal del Estado.

Cobran aplicación los criterios siguientes:

Registro digital: 2011871 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia (s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 20169, Tomo I, página 546 Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios deben lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 175665 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. CX/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 203 Tipo: Aislada

Por lo que hace a la carpeta judicial *****/2023, se contaron con las presentes medios de prueba:

Declaración por *****, expresó ser Policía Preventivo, elemento de la institución de Fuerza Civil, también comentó que realiza prevención al delito, patrullaje y vigilancia, levantamiento de denuncias y detenciones, contando con 11 años trabajando para esa institución y tener cursos de derechos humanos, igualdad de género, competencias básicas y marco jurídico, asimismo refirió tener constancias de cada uno de los cursos. Comentó estar presente en la audiencia por la detención de una persona con nombre *****, en fecha ***** de ***** del 2023, aproximadamente a las 16:40 hora, que la detención se realizó sobre la calle ***** con cruce próximo en la calle ***** en el municipio de ***** que el motivo por el cual se realizó la detención fue por que el sujeto contaba con 30 envoltorios de lo que parecía ser cristal, ya que se encontraba realizando un patrullaje en vigilancia, con su compañero de nombre ***** el patrullaje se realizaba sobre la calle ***** en un horario aproximadamente de las 16:34 horas, comentó que al casi salir de la calle ***** pasó una camioneta color azul a exceso de velocidad pasándose un alto, razón por la cual casi provocó un choque, es por eso que deciden incorporarse a la calle ***** y darle seguimiento a la camioneta, posteriormente salieron por la calle ***** en donde se realizó la detención, comentó que su compañero fue quien hizo contacto con la persona y que posteriormente vio que la persona arrojó algo hacia la parte trasera del vehículo por lo cual solicitaron hacerle una revisión a su persona y una inspección al vehículo, refirió que su compañero observó a través de la ventana que había tiradas unas bolsas transparentes anudadas que contenían una sustancia granulada y cristalina, y que con lo que ellos habían trabajado aparentemente se

trataba de cristal, también comento que se encontraron dos placas duplicadas y una báscula gramera de color gris, así como también un teléfono negro; que luego de ver eso realizó la detención de la persona y se realiza una cadena de custodia con las pertenencias de las personas, solicitando ayuda a otra unidad para que se hicieran cargo de custodiar el vehículo. El testigo describe la vestimenta de ***** , para acreditar que reconoce a la persona que detuvieron. Por último el testigo refirió que la velocidad a la que iba ***** era de aproximadamente a 80 o 90, pero que al ser el centro, era una velocidad considerable, que no tiene la facultad para levantar infracciones de tránsito, asimismo mencionó que no llamo a la policía de tránsito para validar si se había cometido alguna infracción.

Y por ***** , expresó que se desempeña como perito químico en el Laboratorio de Química Forense adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía de Nuevo León; asimismo, expresó tener 12 años laborando dentro de la Fiscalía, realizando los pesajes e identificación de sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicos, teniendo la licenciatura de químico farmacobiólogo. Comentó que mediante un oficio fue citada en tiempo y forma para la audiencia debido a la participación y elaboración de un dictamen de pesaje e identificación de sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicos, elaborado el ***** de ***** del 2023, que el dictamen se llevó a cabo por una solicitud que se recibió en el laboratorio de análisis de un indicio de 30 envoltorios que contenían sustancia sólida cristalina; mencionó que fue una autoridad quien solicitó el dictamen y que los indicios fueron recolectados de una cadena de custodia que acompañaba al indicio que viene mencionando la calle ***** con la calle ***** en el municipio de ***** , Nuevo León. Mencionó que ***** fue quien realizó la recolección de la cadena de custodia, el día ***** de ***** del 2023 a las 16:40 horas, la testigo explicó la metodología que utilizó para la elaboración del dictamen y refirió que, una vez que se proporciona, se autoriza la toma del indicio y se autoriza que se realice el examen como perito primero junto con su compañera; indicando que el indicio se acompaña siempre de su cadena de custodia, se lleva al laboratorio de fijación, en donde posteriormente se toma la fotografía inicial en donde todas las unidades se muestran junto con los testigos métricos, con la etiqueta de identificación; después se toma la unidad de manera aleatoria arrojada por un programa, la cual se va a analizar y se va a pesar, que una vez que se ha analizado, se lleva al análisis en donde se utilizó la técnica de espectroscopia de infrarrojo acoplado a TR; aunado a esto, también se realiza la prueba de desarrollo de color para sustancias controladas y se realiza el pesaje, que en su caso fue la balanza analítica. Ya una vez analizado y pesado, la testigo comentó que se procede a su embalaje, el cual es la fotografía final, y una vez que se tienen los resultados, se procede a la elaboración del dictamen y se anexan las fotografías iniciales y finales; afirmó que, si tuviera las fotografías frente a ella, las podría identificar, asimismo, aclaró que en la cadena de custodia hubo una observación en donde se indica que el indicio sufrió una modificación propia por la manipulación y se remitió el remanente del mismo. También comentó que la identificación del indicio va aunada a las conclusiones de pesaje e identificación; mencionó que la unidad que fue analizada presentó un peso de 790 miligramos y, en su conjunto, todos los envoltorios presentaron un peso bruto de 31 gramos con 315 miligramos y la sustancia fue identificada como la sustancia metanfetamina. Esclareció que en el dictamen se encuentran anexadas las observaciones donde se menciona que se tomaron las unidades necesarias para sobrepasar la tabla de pesos máximos permitidos, así como también aclaró que viene mencionado el porqué del peso bruto, y que los datos que se proporcionan en el dictamen son propios del cliente. Por último, mencionó que solo se analizó una unidad porque sobrepasó el peso máximo permitido para consumo personal, que serían 500 miligramos.

De lo anterior, en este caso quien Resuelve considera no se acredita plenamente el delito por el cual le realizó la acusación la fiscalía consistente en el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina, no obstante que se incorporó durante la audiencia de juicio la declaración del elemento ***** , también la declaración de la perito ***** , no ponemos en tela de duda respecto a que el día de los hechos el elemento hizo alusión, es decir el día ***** de ***** del ***** a las 16:40



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000041104835

CO00041104835

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

horas en el municipio de ***** Nuevo León en la zona centro él hizo alusión a que le marca el alto debido a que iba a exceso de velocidad a bordo de un vehículo, que era un vehículo en color azul y que posteriormente al marcarle el alto procede también a revisarlo y que le ubican 30 envoltorios de plástico transparente que contenían metanfetamina y se citó que pesaban 31 gramos con 315 miligramos, de ello nos dio cuenta la perito en química forense, la perito ***** , en cuanto a este hecho contra la salud que está previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud, en cuanto a que en el tema que se posea esos narcóticos dentro de su radio de acción y disponibilidad en las circunstancias que fueron expresadas con anterioridad y en cuanto a este dispositivo, en el numeral 477 se relaciona también con otros dispositivos el 473, el 474 y el 479, en este caso en la acusación, es decir, en el auto de apertura esto no fue un tema que haya abordado la Defensa, sin embargo se estableció por el tercer supuesto, evidentemente el tercer supuesto no tiene que ver con la metanfetamina, sino con la cannabis y con la marihuana, entonces este Tribunal no puede de ninguna forma, sustituir las actividades que debe realizar la Fiscalía y que en este caso pues debió de solicitar que se corrigiera este tema, ya fuese en la audiencia intermedia o al iniciar el alegato de apertura o en el alegato final, pero esto no se puntualizó, entonces este Tribunal está impedido para que en su caso sustituir precisamente las actividades que la Representación Social debe realizar.

En cuanto a lo que se expresó también por parte de su abogado surgen también temas relevantes que tienen que ver con acreditación plena del delito, como lo es el hecho de que en el auto de apertura pues se menciona que esos 30 envoltorios, se ubicaron en el asiento trasero de un vehículo marca ***** , tipo ***** , de color ***** con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, pero al respecto, no se incorporó como lo mencionó la defensa ninguna prueba que acreditara precisamente la existencia de este vehículo y esto sobre todo porque es en el lugar en que refieren los elementos que ubicaron los envoltorios y esto a su vez lo tenemos que relacionar con el tema al que hizo alusión la Defensa en cuanto a que al narcótico se le elaboró una cadena de custodia y en cuanto a ese antecedente la Fiscalía desistió de su incorporación y de la declaración de la perito específicamente, puesto no se incorporó de manera visual esa cadena de custodia también para que en su caso se relacionaran esos indicios, esos 30 envoltorios que la perito realizó directamente con la detención que realizaron los elementos de policía ***** y ***** como lo afirmó la Fiscalía inicialmente que son elementos de fuerza civil en las circunstancias que fueron ya mencionadas.

Es decir, que esos envoltorios que ellos ubicaron precisamente ese día en esa parte trasera de ese vehículo del cual no tuvimos a la vista de ninguna forma que tuvieran precisamente relación con esos envoltorios que finalmente se remitieron a la Dirección de Servicios Periciales y que fue analizado luego por la doctora ***** , es cierto, pudimos observar fotografías respecto de diversos envoltorios que la perito nos mencionó, ella había analizado nos informó como los ubicó inicialmente, como los embolsó al final de su actividad, pero consideramos que para el efecto de dar por acreditado plenamente este delito bajo un estricto derecho y sobre todo analizando la prueba que se produjo considero que es insuficiente para el efecto de acreditar plenamente el delito y en consecuencia plenamente la responsabilidad del señor ***** en ese sentido lo que hace este delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina.

12. Sentido del fallo.

Con la prueba producida en la audiencia de juicio, analizada y valorada en forma conjunta, integral y armónica, acorde a una libre apreciación, y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con estricto apego a los principios rectores del Juicio Oral Penal, y en conjunto con los argumentos de las partes procesales, este Tribunal Unitario concluye que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación; por ende, el delito de **violencia familiar** previsto por el artículo 287 bis, inciso e), fracciones I y II del Código Penal del Estado, en perjuicio de la víctima ***** así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión como autor material directo y a título de dolo, en términos del artículo 39 fracción I con relación al diverso 27, ambos de la ya

citada codificación sustantiva; por ende, se considera justo y legal dictar una **sentencia de condena** en su contra.

13. Forma de Sancionar

En este rubro, tenemos que el Ministerio Público solicitó imponer al acusado ***** , por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de violencia familiar, la sanción establecida en el **artículo 287 Bis 1** del Código Penal del Estado vigente en la época del hecho que va **de tres a siete años de prisión**.

A la anterior petición se adhirió el asesor jurídico público.

Mientras que la defensa del sentenciado no generó debate.

Por lo que, escuchada la solicitud de la Fiscalía y las manifestaciones vertidas por el resto de las partes procesales, este Tribunal de enjuiciamiento encontró acertado lo peticionado por el órgano técnico, en virtud de que la conducta delictiva por la cual resultó plenamente responsable el nombrado encausado, trae aparejada la sanción establecida en el numeral previamente citado.

14. Individualización de la pena.

Con relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al numeral 47 del Código Penal del Estado, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el Agente del Ministerio Público solicitó al suscrito Juzgador ubicar al sentenciado ***** , en un grado de culpabilidad mínimo.

A lo anterior, se adhirió la Asesora Jurídica.

Por su parte, la Defensa del sentenciado no generó debate.

Luego, escuchada la petición del órgano técnico, así como lo manifestado por el resto de las partes procesales, este Tribunal Unitario determinó acertada la solicitud de la Fiscalía al no devenirse algún factor agravante para efecto de situar al nombrado sentenciado, en un grado de culpabilidad superior al mínimo.

De ahí entonces que, se determina que a ***** , le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el numeral 47 de la codificación adjetiva de la materia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad superior al ya señalado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000041104835
CO000041104835
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”

En consecuencia, acorde a la argumentación y fundamentación previamente expuestas, este Tribunal considera justo y legal imponer al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar** una sanción de **tres años de prisión**; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal en el Estado.

La sanción corporal la deberá cumplir en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a ley de la materia aplicable, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido con relación a esta causa penal.

15. Medida cautelar

En el entendido de que quedan vigentes y subsistentes las medidas cautelares impuestas ***** , contempladas en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente en prisión preventiva justificada, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

16. Sanciones accesorias

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se suspende a ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, y acorde al numeral 55 de dicho cuerpo de leyes, se le amonesta sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

17. Reparación del daño.

En cuanto a dicho tópico, se tiene que la reparación del daño es un derecho fundamental consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado "C", fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos numerales 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo. Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó que se condenara de manera genérica a *****al pago del tratamiento psicológico en favor de la víctima *****, en razón de que la perito psicóloga ***** adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, una vez que la evaluó determinó que contaba con daño psicológico a consecuencia de los hechos, debiendo tomar terapia por el lapso de un año con una sesión por semana; así también al pago derogado en los gastos médicos y que dichos montos sean cuantificados en la etapa correspondiente ante el Juez de Ejecución y de Sanciones Penales.

A lo anterior, se adhirió la Asesora Jurídica pública.

Mientras que la Defensa manifestó que solicitaba la absolución del pago de la reparación del daño en virtud de no haber quedado comprobado que requiriera algún tratamiento psicológico la víctima.

Petición a la cual este Tribunal Unitario accede a lo expuesto por la Representación Social, pues como ya se dijo, toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a *****, se le ocasionó daño psicológico y físico con motivo de los hechos, según las conclusiones a las cuales arribó la citada experta una vez que le practicó el dictamen psicológico y físico, esto a través de la declaración de la víctima y las peritos en psicología y médico.

En consecuencia, se **condena** a *****, al pago de la reparación del daño a favor de *****, al monto de la reparación del daño que sea cuantificado ante el Juez de Ejecución y de Sanciones Penales.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

18. Recurso de apelación

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000041104835
CO000041104835
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

19. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia únicamente el delito de **violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le resultó a *****; por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, y por el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina, sentencia absolutoria.**

Segundo: Se condena a ***** , a una pena privativa de libertad por el delito de **violencia familiar** una pena de **tres años de prisión**; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal en el Estado.

Sanción corporal que compurgará en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución y conforme a la ley de la materia.

Tercero: Quedan subsistentes la medida cautelar que le fue impuesta al sentenciado ***** contemplada en la fracción XIV 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause firmeza la presente resolución.

Cuarto: Se condena a ***** , al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Quinto: Se suspende a ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

Sexto: Se amonesta a ***** , sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Séptimo: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la presente resolución, podrán interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Octavo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Notifíquese Personalmente. Así lo resuelve y firma de manera electrónica en nombre del Estado de Nuevo León, la ciudadana Licenciada Irma Morales Medina, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.